

C.A. de Temuco

Temuco, uno de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º) Que, comparece doña **Carolina Rivers Padilla**, abogada, con domicilio en Bandera N° 465, oficina N° 306, en Santiago, quien deduce recurso de protección a favor de don **Mario Enrique Sepúlveda Márquez**, cédula nacional de identidad N° 6.790.786-8, con domicilio en calle Patricio Chávez Soto N° 249, casa 1, en Curacautín y en contra de **Isapre Colmena Golden Cross S.A**, Sociedad anónima del giro de su denominación, representada legalmente por don Carlos Trucco Brito, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en avenida Apoquindo N°5009, comuna de Las Condes, en Santiago, y/o por su gerente regional, doña Sonia Fabres Arias, ignora profesión u oficio, con domicilio en calle philliphi N°560, en Temuco, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en alzar injustificada y unilateralmente el precio base de su plan de salud, y, para el caso que no acepte la modificación de precio, le propone otro que, conservando el monto que actualmente paga, le otorga beneficios sustancialmente inferiores, con lo que se han vulnerado sus derechos consagrados en el artículo 19 números 9 y 24 de la Constitución Política de la República. En razón de lo anterior, concluye solicitando que se acoja el recurso deducido y se deje sin efecto el alza que le ha sido comunicada por la Isapre recurrida, con costas.

2º) Que a **folio N° 7-2019**, evacua informe la recurrida, refiriéndose, en primer término, a los componentes del precio final de los contratos de salud, aludiendo, enseguida, en detalle, al procedimiento de fijación de dicho precio, haciendo hincapié en que se trata de un procedimiento reglado al cual la Isapre debe ceñirse y que es supervigilado por la superintendencia del ramo.



3º) Que el aumento del precio base del plan de salud del recurrente es un hecho no controvertido, por cuanto la recurrida lo ha reconocido expresamente en su informe.

4º) Que, en lo que respecta al aumento del valor del precio base del Plan de Salud de la recurrente, cabe precisar que si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada en forma restringida. Por lo anterior, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha vulnerado la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de aquélla a la que está obligado.

5º) Que la actuación arbitraria, o caprichosa de la recurrida queda en evidencia desde que la llamada “carta de adecuación”, no contiene ni explícita ninguna razón para el cambio del precio base del plan, sólo aparece el precio del plan vigente, el precio del plan adecuado, y la variación que se produce entre ambos y las supuestas razones expresadas no son más que aseveraciones técnicas, sin sustento material demostrable, puesto que no permiten al afiliado confirmar la veracidad o falsedad de las mismas.



Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que **SE ACOGE, con costas**, el deducido a lo principal, y en consecuencia, se dispone que la Isapre Colmena Golden Cross S.A. deberá mantener al recurrente en el plan de salud que tenía contratado con anterioridad a la adecuación, en su valor actual y sin modificaciones.

Atendida la condena en costas impuesta por la sentencia, se regulan las costas personales producidas en esta instancia en la suma de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos). Téngase por aprobada dicha regulación si las partes no la objetaren dentro de tercero día desde la notificación por el estado diario de este fallo.

Vencido dicho término, la recurrida deberá pagar las costas mediante el giro o emisión de un vale vista, emitido por la entidad bancaria pertinente a nombre del afiliado recurrente. Una vez efectuada la emisión o giro del vale vista en los términos ordenados, la recurrida deberá comunicarlo a esta Corte de Apelaciones a la brevedad.

Se autoriza además que el pago de las costas pueda efectuarse de manera directa entre recurrente y recurrido mediante transferencia electrónica u otro medio similar en la cuenta bancaria de la parte recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°Protección-3774-2019.(gll)





XPDLXXEYF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Elena Llanos M., Ministra Suplente Cecilia Subiabre T. y Abogado Integrante Marcelo Eduardo Neculman M. Temuco, uno de agosto de dos mil diecinueve.

En Temuco, a uno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.